



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:

PROPOSICIONES DE LEY

19 de diciembre de 2025

Núm. 296-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

**410/000010 Proposición de reforma del Reglamento del Congreso
relativa a las sesiones de control al Gobierno.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(410) Proposición de reforma del Reglamento del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Proposición de reforma del Reglamento del Congreso relativa a las sesiones de control al Gobierno.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los meros efectos de su conocimiento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de diciembre de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en la disposición final segunda y artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados relativa a las sesiones de control al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 2025.—**Ester Muñoz de la Iglesia**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO RELATIVA
A LAS SESIONES DE CONTROL AL GOBIERNO

Exposición de motivos

El preámbulo y el artículo 1.2. de la Constitución Española, proclaman que la soberanía nacional reside exclusivamente en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. A través de la democracia representativa, a través de sus representantes, el pueblo español ejerce esa titularidad.

Así lo establece el artículo 66.1 CE., «Las Cortes Generales representan al pueblo español...». Como ha señalado el Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones, las Cortes Generales, en su doble condición de representantes del pueblo español (art. 66.1 CE), en quien reside la soberanía (art. 1.2 CE) y de titulares de la potestad legislativa y de control al Ejecutivo (art. 66.2 CE) hacen realidad el principio de toda democracia representativa.

Ese artículo 66 de la Constitución, en su apartado 2, señala las principales funciones que corresponden a las Cortes Generales, como manifestación del principio democrático de la separación de poderes, y entre esas funciones se incluye la de controlar la acción del Gobierno y, por tanto, la correlativa obligación del Gobierno de rendir cuentas sobre su gestión en el Parlamento.

También es el propio texto constitucional el que establece en su Título V. «De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales», artículos 108 a 116, una serie de mecanismos constitucionales (comparecencias, interpelaciones, preguntas, peticiones de información, etc.), que los respectivos Reglamentos de las Cámaras han desarrollado.

El legislador constituyente, para el correcto desarrollo constitucional de la función de control al Gobierno, quiso darle tanta trascendencia que en su artículo 111.1 obliga a que los Reglamentos parlamentarios establezcan un tiempo mínimo semanal a sustanciar este tipo de debates, las llamadas sesiones de control al Gobierno que se celebran tanto en el Congreso como en el Senado.

El artículo 191 del Reglamento desarrolla el mandato contenido en ese artículo 111.1 de la Constitución. Dicho artículo establece que «El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal». El tiempo mínimo que se concede por semana es, de conformidad con el artículo 191 del Reglamento, de dos horas.

La precisión con la que la Constitución Española especifica la obligación del Gobierno a someterse al control parlamentario semanal abunda la necesidad de exigencia de una especial y suficiente motivación para poder eludir tal mandato que emana directamente de la Carta Magna. Motivación de la que adolece la ausencia masiva de miembros del Gobierno en las sesiones de pleno durante los últimos años.

Es obligado también señalar que el menoscabo de la función de control que corresponde al Parlamento implica una limitación del derecho a ejercer la función parlamentaria y, con él, del derecho de participación ciudadana (art. 23 CE), tal y como tiene suficientemente reiterado el Tribunal Constitucional.

La negativa del Gobierno a someterse al control de las Cámaras no sólo supone un menoscabo de las funciones de éstas, sino que implica una vulneración del derecho fundamental recogido en el citado precepto por suponer una lesión del *ius in officium* de los parlamentarios que afecta al núcleo de la función representativa parlamentaria (SSTC 57/2011, de 3 de mayo, FJ 2, y 23/2015, de 16 de febrero, FFJJ 3 y 5).

Es oportuno recordar que la Sentencia 124/2018, de 14 de noviembre de 2018 del Tribunal Constitucional, por la que se resuelve que el Gobierno en funciones debe someterse al control de las Cámaras, señala que «... no puede olvidarse que el menoscabo de la función de control que corresponde al Parlamento implicaría, en su caso, una limitación del derecho a ejercer la función parlamentaria y, con él, del derecho de participación ciudadana (art. 23 CE) [en un sentido similar, respecto a la incidencia del

veto presupuestario en las funciones del Parlamento y, en consecuencia, en el derecho de participación ciudadana, SSTC 34/2018, de 12 de abril, FJ 1, y 44/2018, de 26 de abril, FJ 5 b)].

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que el Gobierno, al mantener el criterio de que el Congreso de los Diputados no puede someter al Gobierno en funciones a iniciativas de control... menoscabó la atribución constitucional que a ésta confiere el artículo 66.2 CE».

A pesar de ello, en los últimos años son habituales las prácticas del Gobierno para eludir el control del Parlamento, así como el desprecio general al Poder Legislativo en sus relaciones con el mismo.

Las reiteradas ausencias y la negativa absoluta a contestar las cuestiones sobre las que se les requiere una respuesta verbal por parte de este Gobierno, impiden el ejercicio del derecho de participación de los representantes de la soberanía nacional en una de sus funciones principales, la de control al Ejecutivo, expresión del funcionamiento de uno de los contrapoderes del Estado democrático para prevenir los impulsos totalitarios.

Las numerosas ausencias del Gobierno en las sesiones de control en esta Legislatura son muestra sobrada de tal afirmación. Someterse a las preguntas de la oposición, rendir cuentas, se ha convertido desde 2018 en una incómoda obligación que los miembros del Gobierno intentan evitar de todos los modos posibles y con toda clase de excusas contenidas en la ambigua y manida justificación de «por motivos de agenda».

Como también se ha convertido en habitual la práctica para zafarse del control del Ejecutivo por el Congreso, consistente en comunicar en tiempo la ausencia de determinados ministros para la sesión plenaria del miércoles correspondiente a la siguiente semana y, una vez que ya se han registrado las preguntas e interpelaciones, — los jueves anteriores al pleno antes de las 18 h.—, por parte de los distintos grupos parlamentarios, excluyendo asuntos competencia de los presuntos ausentes, súbitamente desaparecen los compromisos ineludibles por los que habían declarado ausencia y, sorprendentemente, cuando ya está cerrado el orden del día de la sesión plenaria, sí que pueden asistir.

La celebración de estas sesiones de control, habitualmente tres al mes en cada periodo de sesiones, permite a los distintos ministros programar sus correspondientes agendas con la suficiente antelación, liberando apenas dos horas esos tres miércoles por la mañana, para cumplir su obligación constitucional de someter su gestión a las preguntas con respuesta oral e interpelaciones de la oposición en el pleno del Congreso.

A salvo, evidentemente, de asunto urgente ineludible o imposibilidad sobrevenida de asistencia, que debe comunicarse con la suficiente antelación y motivación.

Nuestro Estado de Derecho exige explicar, justificar y motivar las decisiones del Gobierno para controlar la discrecionalidad. El principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra el artículo 9.3 CE concierne también al Gobierno en sus relaciones con el Poder Legislativo, de lo contrario conllevaría una desviación de poder.

La exigencia de motivación, íntimamente ligada a esa interdicción de la arbitrariedad constituye una garantía para asegurar la defensa de los derechos. En este caso, el derecho a la participación política y el desarrollo constitucional del mismo, el *ius in officium*, que ampara a los diputados y que se dañaría al ser privados de su derecho individual a formular preguntas a los miembros del Gobierno y sin motivación válida ni ajustada al principio de lealtad institucional entre poderes del Estado.

El régimen jurídico de las preguntas para respuesta oral en Pleno se contempla en el artículo 188 del Reglamento y en la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 10 de junio de 2008, sobre desarrollo del artículo 188 del Reglamento, relativo a preguntas para respuesta oral en Pleno.

De acuerdo con lo previsto reglamentariamente, el derecho a formular preguntas pertenece individualmente al diputado, tal y como se deduce del artículo 185.2 del RC y, para el caso de las preguntas orales en Pleno, del inciso primero del artículo 188.2.

Por otra parte, la resolución de la Presidencia citada distingue entre las preguntas orales tramitadas por el procedimiento ordinario, las preguntas sobre acuerdos del Consejo de ministros y las preguntas sobre asuntos de especial actualidad.

En estos dos últimos casos, el plazo para que los grupos parlamentarios puedan sustituir unas preguntas por otras de esta índole es extremadamente corto, limitación de un derecho que se acentúa cuando, además, han sido varios los miembros del Gobierno que o bien han anunciado su ausencia o bien las comunican extemporáneamente cuando asuntos de actualidad pueden afectarles y optan por rehuir los legítimos reproches que pueden dirigirles desde la oposición.

A lo anterior se une que, en los términos del artículo 188.4 del RC, el Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Si existe esa obligación de motivar el aplazamiento de una pregunta, parece de sentido común la necesidad de justificar la inasistencia a contestar cualquier pregunta o interpelación.

El Gobierno fija la ordenación de las preguntas, determina qué preguntas contesta cada ministro y el orden de intervención de cada miembro del Gobierno. La Cámara no interviene para fijar el orden de intervención de los ministros, ni los grupos pueden obligar al Gobierno a que una pregunta concreta sea contestada por un determinado miembro del Gobierno.

Es claro, pues, que tal y como está diseñado el procedimiento de las sesiones de control al Gobierno, se sitúa al Ejecutivo en una posición de preeminencia sobre el Legislativo que no se corresponde con el principio de separación de poderes.

Ello, además, dificulta enormemente a los grupos parlamentarios ejercer la facultad de fiscalizar la acción del Gobierno, dado el margen tan laxo con el que cuenta el Gobierno para comunicar que no asiste a las sesiones, imponer quién contesta y, la mayoría de las veces, no contestar a lo que se les pregunta, habiéndose normalizado en los últimos años la costumbre de este Gobierno de utilizar la sesión de control para ejercer de oposición a la oposición.

Es por ello por lo que es imperativo modificar el Reglamento de la Cámara con el fin de corregir esas anomalías que erosionan el principio democrático.

Y ello se justifica por la necesidad de reforzar la facultad de ejercer el control parlamentario por parte de los legítimos representantes de los españoles, la obligada transparencia de la gestión por parte del Gobierno, el respeto a las obligaciones constitucionales del Gobierno y el derecho de participación ciudadana (art. 23 CE) al ser privados los diputados de la posibilidad de formular preguntas por incomparecencia de los miembros del Gobierno sin motivación válida o no contestar a lo que se les pregunta.

A tal efecto, se modifica la vigente redacción del artículo 188 del Reglamento y se añade un nuevo apartado 5.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente Propuesta de Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Artículo único. Se modifica el artículo 188 del Reglamento del Congreso de los Diputados, con la siguiente redacción:

«Artículo 188.

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana ni inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por diputados o diputadas que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre miembros de la Cámara correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta, contestará el Gobierno a la cuestión que le sea planteada, sin que sean admisibles evasivas o digresiones ajenas a la pregunta formulada. Este podrá ser replicado o repreguntado por quien haya formulado la pregunta y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por la Presidencia y quienes intervengan, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, la Presidencia automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

5. Cuarenta y ocho horas antes, como mínimo, del plazo fijado para la presentación de las preguntas e interpelaciones, el Gobierno comunicará a la Cámara, en su caso, los miembros del mismo que, por razones debidamente acreditadas, no puedan estar presentes en la siguiente sesión de control del Pleno.

A tal efecto, a la comunicación de ausencia se acompañará la justificación individualizada y suficientemente motivada y acreditada, sobre las causas que impidan su presencia en la Cámara y que, en todo caso, se deberán a la necesaria presencia en actos que sean de inexcusable asistencia o por tratarse de asuntos imprevistos e inaplazables relacionados con la organización del Gobierno.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».